

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1118/2020-III/2021-1.
COMISIONADA PONENTE: Lic. Karen Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **seis de octubre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1118/2020-III/2021-1**, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**; y,

RESULTANDO

I. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00769820**, a la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Con base en el art. 6 constitucional solicito el número de carpetas de investigación registrados por su dependencia del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2020. Solicito la información desglosada por:

Tipo de incidente o delito

Fecha y hora en que el incidente o delito fue registrado.

Fecha y hora del hecho, incidente o delito.

Ubicación del incidente (Municipio, colonia, calle, Latitud y longitud donde ocurrió el delito)

Solicito la información en formato Excel.” (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. En respuesta a la solicitud de información que antecede, el doce de octubre de dos mil veinte, a través del sistema electrónico, la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, otorgó parte de la información que le interesa conocer al recurrente.

III. Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, el recurrente mediante sistema electrónico promovió recurso de revisión en contra de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el **once de diciembre de dos mil veinte**, bajo el folio de control número **IMIPE/004717/2020-XII**.

IV. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la comisionada presidenta, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente número **RR/1118/2020-III**; otorgándole CINCO días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

V. El tres de marzo de dos mil veintiuno, la comisionada presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1118/2020-III/2021-1.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Karen Flores Carreño.

VI. En fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control número **IMIPE/004717/2021-VIII**, el oficio número **FGE/CGA/DT/251/08/2021**, a través del cual **Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, se pronunció respecto del presente medio de impugnación, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1118/2020-III.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/1118/2020-III/2021-1.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior...”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1118/2020-III/2021-1.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Karen Flores Carreño.

“sujetos obligados”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a **cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”, lo anterior permite establecer que el **Fiscalía General del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción VII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **puso a disposición del solicitante en una modalidad diversa a la requerida la información solicitada, es decir, comunicó al hoy recurrente que la información de su interés se encontraba publicada en medios electrónicos.** Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- Los artículos 7¹ y 11² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6° Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y

¹ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

² Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...
V. **Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1118/2020-III/2021-1.
COMISIONADA PONENTE: Lic. Karen Flores Carreño.

ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis al contenido específicamente a la fracción XLIV³, se advierte que esta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;...”

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionada Presidenta, el **tres de marzo de dos mil veintiuno**, se insertó la certificación que el Secretaría Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, de manera extemporánea se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el **resultando octavo** del

³ ...

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; fotografía actualizada; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales; VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo nombre propio, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

⁴ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1118/2020-III/2021-1.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Karen Flores Carreño.

presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se precisa que en el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Tenemos que el **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control número **IMIPE/004717/2021-VIII**, el oficio número **FGE/CGA/DT/251/08/2021**, a través del cual **Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Fiscalía General del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

“... 5. En virtud, y derivado del análisis del asunto que nos ocupa, resulta imperante manifestar los argumentos a efecto de dilucidar la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

A. La particular requirió, en formato Excel, el número de carpetas de investigación registradas en el Estado de Morelos del 01 al 30 de septiembre de 2020, con datos tales como el tipo de incidente o delito, fecha, hora y ubicación por municipio, colonia calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito.

B. En términos del artículo 12, fracción XII, del Reglamento de Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Centro Nacional de Información recabada datos, que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos federal y local, por lo que cada Entidad, periódicamente, a través de las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales, remita la información correspondientes a los presuntos delitos registrados en las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas, destacando la importancia de vigilar que la información que se proporcione a la ciudadanía, no violente los principios de confidencialidad, reserva y demás aspectos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en apego a la fracción I del precepto legal citado.

Bajo ese contexto, la información referente a la incidencia delictiva: estadísticas, y archivos de datos abiertos, así como información relevante al respecto, se actualiza a partir del día 20 de cada mes, de acuerdo a la nueva metodología para el registro y clasificación de los delitos y las víctimas para fines estadísticos del Secretario Ejecutivo del sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por tanto, en la respuesta que se proporcionó a la solicitud primigenia, se hizo de conocimiento que la información, materia de la solicitud, con corte al mes de septiembre, se actualizaría a partir del 20 de octubre de 2020.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, así como otorgar cabal cumplimiento al requerimiento de ese Órgano Garante, se remite, por este medio y de manera impresa, los documentos emitidos por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los que constan las cifras oficiales relativas a la Incidencia Delictiva del Fuero Común 2020 correspondiente al Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1118/2020-III/2021-1.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Karen Flores Carreño.

Señalando que dicha información, es cuanto puede proporcionar y considerar pública, en tanto que la concerniente al detalle de las respectivas investigaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera estrictamente reservada, y según lo dispuesto por los artículos 40, fracciones II y XXI, y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que están facultadas, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tiene acceso a ésta, lo que estrechamente se encuentra relacionado con lo estipulado en el numeral 100, fracciones II y XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, y 93, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismos que señalan que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan y abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

...

Por consiguiente, se estima queda satisfecho favorablemente el motivo de solicitud primigenia, al proporcionar la información que en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado se genera y en términos del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos...

En consecuencia, el presente recurso no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, debido a que esta Fiscalía General del Estado de Morelos, al remitir la información petitionada, modificó el acto objeto de inconformidad, por lo que el recurso que nos ocupa ha quedado sin materia.

Ante este análisis, debe ese H. Órgano Garante, determinar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, al considerar que el mismo ha quedado sin materia, en virtud de que este Sujeto Obligado ha proporcionado respuesta, modificando el acto que dio origen a este medio de impugnación.

..." (sic)

Al oficio que antecede fueron anexos las siguientes documentales en copia simple:

a) Oficio sin número de fecha doce de octubre de dos mil veinte, a través del cual Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Fiscalía General del Estado de Morelos.

b) Dos fojas útiles por una sola de sus caras, las cuales contienen el título "Incidencia delictiva del Fuero Común 2020", así como un listado con los siguientes rubros: "clasificación de delitos, bien jurídico afectado, Clave, Tipo de delito, subtipo y modalidad, y mes"

De un análisis a la respuesta proporcionada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, este Órgano Garante advierte las siguientes precisiones:

1.- El recurrente solicitó a esa Fiscalía General del Estado de Morelos, acceder a la siguiente información: "

"Con base en el art. 6 constitucional solicito el número de carpetas de investigación registrados por su dependencia del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2020. Solicito la información desglosada por:

Tipo de incidente o delito

Fecha y hora en que el incidente o delito fue registrado.

Fecha y hora del hecho, incidente o delito.

Ubicación del incidente (Municipio, colonia, calle, Latitud y longitud donde ocurrió el delito)



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1118/2020-III/2021-1.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Karen Flores Carreño.

Solicito la información en formato Excel.” (Sic)

2.- Se advierte que quien se manifestó al respecto de la información que le interesa conocer al recurrente fue el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual de conformidad con el artículo 27 fracciones II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, una de sus atribuciones, es la de *gestionar* al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicho servidor público, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer a la hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo anterior, será necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis número 1007027. 107. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables

⁵ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1118/2020-III/2021-1.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Karen Flores Carreño.

motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo...” (sic)

3.- No obstante lo anterior, y entrando al análisis de las documentales con las cuales el sujeto obligado pretende garantizar el derecho de acceso a la información de quien aquí recurre, tenemos que el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia aludió por una parte que *“En términos del artículo 12, fracción XII, del Reglamento de Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Centro Nacional de Información recaba datos, que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos federal y local, por lo que cada Entidad, periódicamente, a través de las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales, remita la información correspondientes a los presuntos delitos registrados en las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas...”*, remitiendo así, dos fojas útiles por una sola de sus caras, las cuales contienen el título *“Incidencia delictiva del Fuero Común 2020”*, y un listado con los siguientes rubros: *“clasificación de delitos, bien jurídico afectado, Clave, Tipo de delito, subtipo y modalidad, y mes”*, de lo cual se debe advertir que dicha información no contempla la totalidad de la información que le interesa conocer al recurrente.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, corresponde a datos publicados por la Secretaría de Seguridad Protección Ciudadana y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y no a información que obre dentro de los archivos del sujeto obligado, en ese sentido, cabe resaltar que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, establece en su artículo 56, fracción X⁶, que los Titulares de las Fiscalías Regionales tienen atribuciones para aportar información para la generación de datos estadísticos y otros de naturaleza diversa que puedan propiciar políticas públicas, programas o acciones institucionales. Del mismo modo, el artículo 57 del referido ordenamiento⁷, las **Fiscalías Regionales** ejercerán las atribuciones respecto de la investigación y persecución de los delitos, en las circunscripciones territoriales que sean asignadas por Acuerdo del Fiscal General.

Para robustecer lo expuesto en el párrafo que antecede, resulta de importancia traer a colación lo dispuesto en los ordinales del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 27. Los titulares de las fiscalías regionales y especializadas deben controlar el estado procesal de las carpetas de investigación de su competencia hasta su conclusión y aportar la información a la unidad administrativa competente para que genere la estadística correspondiente.

⁶ Artículo 56. A las personas Titulares de las Fiscalías Regionales les corresponden, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes atribuciones comunes:

...X. Aportar información para la generación de datos estadísticos y otros de naturaleza diversa que puedan propiciar políticas públicas, programas o acciones institucionales;

⁷ Artículo 57. Las Fiscalías Regionales ejercerán las atribuciones respecto de la investigación y persecución de los delitos, en las circunscripciones territoriales que sean asignadas por Acuerdo del Fiscal General, el que será publicado en el Periódico Oficial.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1118/2020-III/2021-1.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Karen Flores Carreño.

Artículo 54. Las Fiscalías Regionales contarán dentro de estructura con unidades administrativas, entre otras, de homicidio y feminicidio, encargadas de seguir los protocolos nacionales y estatales respectivos, debiendo llevar un control estadístico de todas sus carpetas de investigación.

Artículo 56. La Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General está facultada para generar los instrumentos estadísticos correspondientes, a efecto de informar sobre la eficiencia de todo el proceso penal que desarrolla el Ministerio Público.

Artículo 84. La Dirección General de Análisis e Inteligencia es la encargada de la investigación técnica y científica del delito, con atribuciones para actualizar los sistemas de información estadística y de análisis necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 84 Bis. La Dirección de Análisis de información está facultada para definir y analizar las problemáticas delictivas que afectan a la sociedad, mediante estudios criminológicos, espaciales y estadísticos sobre el comportamiento delictivo en la Entidad, y realizar análisis estadísticos periódicos para identificar patrones y tendencias del comportamiento criminal y determinar los factores criminológicos en atención a la incidencia delictiva en las diferentes zonas y sectores sociales de la Entidad.

Artículo 91. La Dirección General de Sistemas se encarga de elaborar gráficas y estadísticas de la incidencia delictiva del Estado y realizar análisis de sus variantes en forma mensual y anual, y vigilar su comportamiento.

Artículo 99. La Secretaría Técnica Jurídica Administrativa de la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal se encarga de coordinar el registro de la información estadística operativa, y rendir los informes que requieran instancias estatales y federales u otras para el cumplimiento de las diferentes disposiciones legales.

Artículo 102- Las Direcciones Regionales de Servicios Periciales se encargan de concentrar y enviar a la unidad administrativa que corresponda, la información relacionada con los Servicios Periciales a efecto de generar las bases de datos y la estadística correspondientes.” (Sic)

En razón de la normativa legal invocada, tenemos que la Fiscalía General del Estado de Morelos, cuenta con diversas unidades administrativas que pudieran generar y resguardar la información materia del presente asunto.

4.- Por otro lado, el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente: “Señalando que dicha información, es cuanto puede proporcionar y considerar pública, en tanto que la concerniente al detalle de las respectivas investigaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera estrictamente reservada, y según lo dispuesto por los artículos 40, fracciones II y XXI, y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que están facultadas, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tiene acceso a ésta, lo que estrechamente se encuentra relacionado con lo estipulado en el numeral 100, fracciones II y XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, y 93, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismos que señalan que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan y abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión...”, sin embargo, debemos hacer hincapié que la información requerida no es de carácter reservada, toda vez que, se trata de información estadística obtenida por causa del ejercicio de funciones de derecho público, ya que trata de Cantidad de carpetas de investigación, tipos de incidentes o delitos, fecha, hora, ubicación; es decir, el



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1118/2020-III/2021-1.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Karen Flores Carreño.

proporcionar la información solicitada, no hace ubicable o identificable a una persona, pues es información meramente cuantificable y estadística, que debe ser entregada al particular, considerando que la Fiscalía General del Estado de Morelos, debe de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en virtud de ello, no existe motivo alguno para restringir el acceso a dicha información. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el criterio 11/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra cita lo siguiente:

“Criterio 11/09

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal

2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán”

Aunado a lo anterior, resulta importante retomar lo establecido en el artículo 51, fracciones XXIX y XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, las cuales refieren que la información relativa las estadísticas que los sujetos obligados generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, dicha información es pública y la misma debe ser transparentada, sin que medie solicitud de información alguna, en ese sentido, la información debió ser entregada sin restricción alguna. A efecto de mejor proveer se cita el ordinal referido en este párrafo:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y...”

En tal tesitura, debe precisarse que la información requerida forma parte de aquella que debe ser publicada en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes a todos los



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1118/2020-III/2021-1.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Karen Flores Carreño.

sujetos obligados, por tanto, debe publicarse en la respectiva página de internet sin que medie solicitud al respecto; en ese mismo orden de ideas, debe advertirse que dichos datos no son susceptibles de ser restringidos, de tal suerte que no puede mantenerse su reserva o confidencialidad, atendiendo a lo establecido en el artículo 86, fracción III, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra cita lo siguiente:

“Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.”

En tales consideraciones adquiere relevancia lo previsto en el artículo 6° Constitucional, en el sentido que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Texto retomado en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, al referir que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Así, se tiene que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al *principio pro persona*, eje fundamental de nuestro orden legal. En esa tesitura, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados se encuentran constreñidas a garantizar las medidas y condiciones para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, contrario a la manifestado por el sujeto obligado, se estima que no se actualiza el elemento indispensable para justificar la reserva de la información bajo el supuesto invocado, pues en principio, las normas invocadas como sustento, no prevén manera expresa, es decir, inequívoca, que la información solicitada tenga el carácter de reservada, además que ésta, dada su generalidad, no representaría afectación alguna a las funciones esenciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Como consecuencia de lo expuesto, **no se actualiza causal alguna de clasificación** contemplada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Así pues, se considera que la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el caso concreto, no ha garantizado el derecho de acceso de la recurrente por las consideraciones



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1118/2020-III/2021-1.
COMISIONADA PONENTE: Lic. Karen Flores Carreño.

expuestas en líneas anteriores, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

Al respecto, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*; es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier

⁸Artículo 6: *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1118/2020-III/2021-1.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Karen Flores Carreño.

autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, en fecha **doce de octubre de dos mil veinte**, a la solicitud de información con número de folio **00769820**; consecuencia de ello, es procedente requerir a **Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, que de acuerdo a las facultades legales les corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto, en el formato solicitado, la información consistente en:

“Con base en el art. 6 constitucional solicito el número de carpetas de investigación registrados por su dependencia del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2020. Solicito la información desglosada por:

Tipo de incidente o delito

Fecha y hora en que el incidente o delito fue registrado.

Fecha y hora del hecho, incidente o delito.

Ubicación del incidente (Municipio, colonia, calle, Latitud y longitud donde ocurrió el delito)

Solicito la información en formato Excel.” (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada mediante sistema electrónico por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, en fecha **veinte de octubre de dos mil veinte**, a la solicitud de información con número de folio **00769820**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir a **Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, que de acuerdo a las facultades legales les corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto, en el formato solicitado, la información consistente en:



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1118/2020-III/2021-1.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Karen Flores Carreño.

“Con base en el art. 6 constitucional solicito el número de carpetas de investigación registrados por su dependencia del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2020. Solicito la información desglosada por:

Tipo de incidente o delito

Fecha y hora en que el incidente o delito fue registrado.

Fecha y hora del hecho, incidente o delito.

Ubicación del incidente (Municipio, colonia, calle, Latitud y longitud donde ocurrió el delito)

Solicito la información en formato Excel.” (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y a la recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

